



CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

25 FEB 2025

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-33-SPA-22
No. Folio: PAOT-05-300/200-2025

02.174

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-33-SPA-22, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...)sus dueños (...) solo vienen 1 vez cada cuatro meses (...) ahí se quedan los gatos solos, todo ese tiempo (...) flacos (...) [Ubicación de los hechos: Andador Puente Carrizo, número 41, colonia Cuchilla Ramos Millán, Alcaldía Iztacalco; como referencia la fachada amarilla con detalles guindas en los bordes, puerta negra, y una parte de la fachada en obra negra, entre las calles entre Andador Puente de Fierro y Avenida Río Churubusco].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

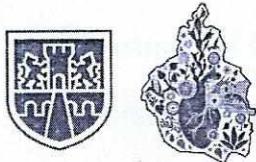
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación la denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Andador Puente Carrizo, número 41, colonia Cuchilla Ramos Millán, Alcaldía Iztacalco.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría, se constituyó en el lugar referido en la denuncia, donde se procedió a tocar en repetidas ocasiones, sin encontrar a persona alguna que atendiera la diligencia, no obstante, desde la vía pública se constató la existencia de dos caninos, uno con características de la raza maltés, pelaje blanco, apelmazado y sucio, el cual se encontraba alojado en la parte frontal del domicilio, aparentemente atado con una correa de aproximadamente 1 metro de largo, contando con una cama para su descanso, asimismo, el otro canino no fue posible visualizarlo; por lo que se dejó fijado el oficio correspondiente.

En atención al citatorio, una persona que refirió ser habitante del inmueble donde presuntamente ocurren los hechos denunciados, se comunicó vía telefónica con personal de esta entidad, manifestando ser responsable de los animales de compañía que habitan dicho domicilio, quien señaló que únicamente cuenta con dos ejemplares caninos, una hembra y un macho, pertenecientes a la raza maltés, gerontes, los cuales son alojados en la cochera, donde deambulan libremente, contando con recipientes de agua y comida a libre acceso, así como, superficies suaves para su descanso, a los cuales derivado de la intervención de esta autoridad, se les realizó el baño y estética, así como un felino, hembra, de 4 años de edad, la cual es alojada el interior del domicilio, donde cuenta con alimentación a libre acceso, asimismo, indicó que en el domicilio cuenta con una zona enrejada por la cual a veces hay felinos ferales que llegan a entrar a su patio, sin embargo,



CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-33-SPA-21
No. Folio: PAOT-05-300/200-
-2025

02 174

estos no le pertenecen, por lo que, para acreditar su dicho, vía electrónica, envió evidencia fotográfica, en la cual se hace constar lo siguiente:

- Dos ejemplares caninos, previamente descritos, alojados al interior del inmueble, donde cuentan con recipientes de agua y comida libre acceso, sin signos de lesión o enfermedad aparente, condición corporal acorde a la talla.
- Felino hembra, europeo doméstico, pelaje gris con amarillo, sin signos de lesión o enfermedad aparente, condición corporal acorde a la talla.
- Todos deambulado libremente.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte de personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Esta Subprocuraduría Ambiental de Protección y Bienestar a los Animales, constató que en el inmueble ubicado en Andador Puente Carrizo, número 41, colonia Cuchilla Ramos Millán, Alcaldía Iztacalco, habitan dos ejemplares caninos y un felino, a los cuales derivado de la intervención de esta entidad, se les brindó servicio de baño y estética, asimismo, se les permite deambular libremente, por lo que actualmente no presentan indicios o elementos que den lugar a señalar incumplimiento a la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.

KCH/LGGG/ESO